

RESOLUCION N. 01825

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 09 de julio de 2012 al predio ubicado en la Carrera 71 No. 19-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando en operación establecimiento de comercio denominado **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, quien producto de las actividades venta y distribución de combustibles para vehículos automotores, con procesos de Lavado de pistas y escurrimiento de aguas lluvias, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así como también generó residuos peligrosos como lodos y liquido hidrocarburado, se evidencia almacenamiento y distribución de combustibles y falta del plan de contingencias.

Que totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 20 de diciembre de 2011, quedo contenida en el **Concepto Técnico No. 08547 del 04 de diciembre de 2012.**

Que acto seguido, con el propósito de realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles al establecimiento

de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita el 14 de enero de 2020.

Que la totalidad de la información valorada, quedo contenida en el Concepto Técnico No. 6142 del 29 de abril de 2020.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 04418 del 26 de noviembre de 2020** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** ubicado en la Carrera 71 No. 19-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, quien en desarrollo de sus actividades de venta y distribución de combustibles para vehículos automotores, con procesos de Lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), adicionalmente por generar residuos peligrosos tales como lodos y liquido hidrocarburado, sin garantizar las capacitaciones al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones., a las exigencias de envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos, hojas de seguridad y tarjeta de emergencia, disposición final y ausencia de plan de contingencia y medidas preventivas en caso de cierre, omitiendo a su vez las obligaciones y prohibiciones para almacenamiento y distribución de combustibles

Verificado el Boletín legal de la Secretaría de ambiente, el **Auto No. 04418 del 26 de noviembre de 2020**, se encuentra debidamente publicado desde el 11 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Fue notificado electrónicamente el día 27 de noviembre de 2020 al señor **GUSTAVO ENRIQUE MENDIETA CHACON** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.488.809 en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S** propietaria del establecimiento **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ**.

Que dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado 2021EE45775 del 3 de noviembre de 2021.

Que el día 25 de marzo de 2022, por medio de Radicado No. 2022ER65719, el señor **GUSTAVO ENRIQUE MENDIETA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91488809 en su calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EDS AUTO – GAS S.A.S** identificada con Nit. 900.459.737-5 elevo la solicitud de **CESACION DE PROCEDIMIENTO**, en la cual manifiesta:

“(…)

2. Oportunidad y Procedencia

La preente solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental es procedente, en los términos del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y oportuna de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, por cuanto se presenta con posterioridad a la expedición y notificación del Auto y con anterioridad a la expedición y notificación del auto de formulación de cargos.

3. Consideraciones Preliminares

3.1 A la fecha Autogas ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos derivados de los conceptos Técnicos No. 08547 del 4 de septiembre de 2012 y No. 06142 del 29 de abril de 2020 expedidos por la SDA, razón por la Autogas es sorprendida con el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental

3.2 El concepto técnico No. 08547 del 4 de diciembre de 2012, con base el cual la SDA expidió el Auto, se expidió con base en la visita técnica realizada el día 9 de julio de 2012 y no en la visita del 20 de diciembre de 2011 como se menciona en el Auto.

3.3 El 16 de mayo de 2012 tuvo lugar un cambio de operador de Automarket Limited S.A a Autogas.

*3.4 El concepto técnico No. 08547 del 4 de diciembre de 2012 evaluó el cumplimiento ambiental de los años 2010, 2011 y 2012, momento en el cual Autogas no operaba la estación de servicio ESSO INDUSTRIAL BOYACA. Por este motivo, la compañía dio respuesta a dicho concepto técnico mediante el radicado No. 2012ER30677 del 19 de marzo de 2013, adjuntando los radicados de las gestiones realizadas por Automarket Limited (No. 2011ER1277904 del 10 de octubre de 2011, 2011ER171002 del 29 de diciembre de 2011, 2012ER055806 del 3 de mayo de 2012 y 2012ER055763 del 3 de mayo de 2012) las cuales se adjuntan como **Anexo No. 2**.*

4. Consideraciones Legales y Técnicas respecto de las presuntas infracciones investigadas

A continuación, se presentan los argumentos jurídicos y técnicos ambientales que fundamentan la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto:

4.1 Aplicabilidad de las causales de Cesación del procedimiento Sancionatorio de los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

4.1.1 En la presente sección, la compañía demostrará la procedencia y aplicabilidad de las causales de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

4.1.2 A efectos de sustentar la aplicabilidad de las mencionadas causales, es necesario que Autogas realice una individualización de las presuntas infracciones investigadas por la SDA en el presente procedimiento sancionatorio ambiental

4.1.3 Esta individualización le permitirá a Autogas argumentar y presentar las pruebas técnicas correspondientes que le permitan a la SDA, sin lugar a inequívocos, ordenar cesar el procedimiento sancionatorio en su contra.

(...)

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se solicita respetuosamente que la SDA proceda a:

5.1 Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la compañía mediante el Auto

*5.2 Como consecuencia de lo anterior, archivar el expediente **SDA-08-2013-2292** (...)"*

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que la sociedad **GRUPO EDS AUTO – GAS S.A.S** identificada con Nit. 900.459.737-5, se encuentra actualmente ubicado en la Carrera No. 48 SUR 75 IN 129 ubicado en Envigado, Antioquia y cuyo representante legal es el señor **GUSTAVO ENRIQUE MENDIETA CHACÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91488809, cuenta con matrícula mercantil **ACTIVA** y con último año de renovación en el 2023, por lo que se dispondrá la notificación del presente en dicha dirección igualmente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales*

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

"(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

"(...) Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

3. DEL CASO EN CONCRETO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con **Radicado No. 2022ER65719 del 25 de marzo de 2022** y la información contenida en el **Concepto Técnico No. 08547 del 4 de diciembre de 2012**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 04418 del 26 de noviembre de 2020**.

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** identificado con matrícula mercantil 147763, ubicado en la Carrera No. 48 SUR 75 IN 129 ubicado en Envigado, Antioquia., en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio.

Corolario de lo anterior, se indica las infracciones ambientales aquí investigadas, son de **ejecución instantánea**, por lo cual esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada, desde el momento en el que se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental para iniciar el proceso sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, pues la conducta que dio lugar a la apertura del proceso sancionatorio ya se encuentra configurada.

Que, en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“2°. Inexistencia del hecho investigado y 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de TODOS Y CADA UNO de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: "(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).

Que, así las cosas, de los argumentos establecidos por la sociedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** mediante radicado No. **2022ER65719 del 25 de marzo de 2022** en el cual plantea la cesación del procedimiento de acuerdo a las causales 2 y 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 por lo cual frente a cada una de ellas se dará respuesta de la siguiente manera.

Frente a la causal relacionada con Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada (Numeral 4 artículo 9 de la Ley 1333 de 2009) la sociedad en menciona que en materia de vertimientos lo siguiente *"la compañía contaba con un permiso de vertimientos que autoriza las descargas a la red de alcantarillado público antes de la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1955 de 2019. Esto quiere decir que la conducta investigada por la SDA en materia de vertimientos **está legalmente autorizada por la misma SDA, razón por la que dicha autoridad debe ordenar cesar el procedimiento sancionatorio con base en la causa 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009**"* sin embargo es preciso mencionar que el permiso de vertimientos que se menciona en el radicado No. 2022ER65719 del 25 de marzo de 2022 es de 2008 y la conducta investigada es por el vertimiento de descargas en el año 2013 es decir que el factor de temporalidad es diferente y por consiguiente la conducta para la fecha de ocurrencia del hecho no se encontraba amparada.

De igual manera, se aclara que la simple solicitud de un permiso ambiental no habilita al solicitante a hacer uso del mismo, sino hasta que efectivamente le sea otorgada la autorización, siendo así que la sola solicitud de permiso no demuestra que la actividad estuviera legalmente amparada como lo argumenta el investigado.

Frente a la causal 2 relacionada con la Inexistencia del hecho investigado (Numeral 2 artículo 9 de la Ley 1333 de 2009) la sociedad en menciona que en materia de residuos peligrosos lo siguiente: *"Habiendo aportado la totalidad de la información en materia de residuos peligrosos, es claro que la compañía cumple con todas sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, motivo por el cual los hechos advertidos por la SDA son inexistentes. En ese orden de ideas, la compañía solicita amablemente a la SDA que declare la cesación del procedimiento con base en la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009"* sin embargo, estos argumentos antes mencionados no son materia de estudio por parte de esta autoridad ambiental toda vez que en el **Concepto Técnico No. 08547 del 4 de diciembre de 2012** y lo manifestado en el radicado No. 2022ER65719 del 25 de marzo de 2022 se puede observar que los hechos descritos si ocurrieron y por lo cuales se dio inicio al procedimiento ambiental mediante Auto No. 04418 del 26 de noviembre de 2020, así las cosas si se tiene otra contradicción sobre los hechos materia de investigación se verificara en la etapa de descargos establecida en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que dicho esto, y tal y como se señaló con anterioridad respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **demostrada plenamente** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, pues los argumentos expuestos en su escrito no configura ninguna causal de cesación pues la conducta presuntamente sancionable ya se configuró y deberá surtir todas las etapas establecidas en la Ley mencionada en precedencia y luego de ello determinar lo que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.459.737-5, propietaria del establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ** ubicado en la Carrera 71 No. 19-53 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad identificado con matrícula mercantil 147763, ubicado en la Carrera No. 48 SUR 75 IN 129 ubicado en Envigado, Antioquia, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente providencia al señor a la a la sociedad **GRUPO EDS AUTO GAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.459.737-5, en la Carrera 22 No 87 – 69 en la ciudad de Bogotá y Carrera 48 No. 48 Sur- 75 IN 129 de Envigado en el correo electrónico [camilo.gomez@autogas.com.co.](mailto:camilo.gomez@autogas.com.co), de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA ROMERO AVENDAÑO CPS: CONTRATO 20230085 FECHA EJECUCIÓN: 11/04/2023
DE 2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO 20230056 FECHA EJECUCIÓN: 12/04/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/09/2023